

NÚMERO 64.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 1º de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Nueva Mexicana," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores—Presentes.

Es copia. México, 27 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 8 de Septiembre de 1880.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se releva á la Compañía
"Leyes y decretos."—Tomo LXL.—9.

Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, de la obligación de prolongar la línea de Guadalajara á la Costa del Pacífico, quedando en este sentido reformada la fracción III del artículo 1º de la ley de concesión de 8 de Septiembre de 1880, que fué modificada por decreto de 5 de Julio de 1886.

Art. 2º Como consecuencia de este convenio y en virtud de haber terminado dicha Compañía la construcción de las demás líneas á que se refieren las concesiones que tiene otorgadas, se le devolverán á la mencionada Compañía, los dos depósitos que por valor en junto de doscientos cincuenta mil pesos constituyó en el Banco Nacional de México, en títulos de la deuda pública para garantizar la construcción de la línea del Pacífico.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 y en los contratos de reforma de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

“México, Marzo 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secre-

tario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 31 de Diciembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Victoria,” que usan en las

cajitas de los cerillos que elaboran en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1ª calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole 2 ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 5 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, Abril 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo

á los artículos 9º y 10º de lamisma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y Cª, sus representados se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción 1ª del artículo 1º de la ley de ingresos vigente de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresan:

Fracción 233. Costales ordinarios hechos de yute, pita, henequén y cañamazo, el kilo bruto.....	\$ 0 03
Fracción 276 A. Artefactos no especificados de cobre, bronce ó cualquier otro metal común, dorados ó plateados, cuyo peso exceda de diez kilos, el kilo legal.....	0 40

Fracción 283. Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, sin dorar ni platear, el kilo legal.....	0 50
Fracción 283 A. Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, doradas ó plateadas, el kilo legal.....	1 50
Fracción 322. Hierro en lingotes de primera fusión ó en limaduras ó pedacería, el kilo bruto.....	0 01
Fracción 322 A. Hierro forjado tosco, (tocho), en lingotes y acero en lingotes, el kilo bruto.....	0 02
Fracción 367. Mármol ó alabastro en bruto ó en polvo, kilo bruto.....	0 01
Fracción 367 A. Mármol y alabastro en hojas aserradas, sin pulimentar, kilo bruto..	0 05
Fracción 478. Aceite mineral impuro, kilo neto.....	0 03
Fracción 389. Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 50 kilos, kilo bruto..	0 25
Fracción 389 A. Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos: causarán la cuota anterior de \$0.25 por los primeros 50 kilos, y por cada kilo de exceso.....	0 15
Fracción 404. Losas de mármol para pisos, labradas por solo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera	

que sean sus formas y dimensiones kilo bruto.....	0 01½
Fracción 406. Losas de mármol para mue- bles, y las que tengan sus cantos pulimen- tados ó moldurados, el kilo bruto.....	0 12
Fracción 419. Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para enva- ses comunes de vinos, aguardientes, lico- res y cerveza, el kilo bruto.....	0 01
Fracción 419 A. Botellas ó frascos de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases especiales, siempre que de una manera indeleble se fije en la masa del vidrio el nombre con que sea conocido el líquido ó sustancia á que están destinados, ó el del expendedor de los mismos, el kilo bruto.....	0 05

Art. 2º Se declaran nulas é insubsistentes las frac-
ciones 405 (Losas de mármol para piso, de más de
cuarenta centímetros en cuadro); 704 (Productos far-
macéuticos de patente); y la 887 (Macetones, obras
de arte etc.), así como la nota 223 que corresponde á
la fracción 704 reformada por el decreto de 22 de Fe-
brero de 1893.

Art. 3º Las notas explicativas de la Tarifa núme-
ros 107, 125 y 143 quedarán reformadas en los térmi-
nos siguientes:

Nota 107. Los lingotes á que se refiere la fracción
322 han de ser procedentes de la primera fusión ó

drimer beneficio del mineral. Las limaduras pueden
ser de todos gruesos, y se considerarán como tales las
rebabas y virutas. Por pedacería deben considerarse
los fragmentos irregulares de metal y los deshechos
para fundición.

El hierro de primera fusión se distingue del forja-
do tosco en que es quebradizo. Un pedazo de hierro
fundido, de 3 á 4 pulgadas cuadradas, ó de ese diá-
metro, colocado en el suelo, puede romperse en 5 ó 6
golpes de un martillo de 15 libras ó de los que los he-
reros llaman machos; siendo completamente imposi-
ble romper el hierro forjado, esto es, el tocho de la
manera indicada.

Nota 125. Se entiende por aceite mineral impuro,
el producto de la primera destilación de los esquistos
y el petróleo bruto. Su color es moreno ó rojizo por
transparencia y verde por reflexión; untuoso y de olor
fuerte. Es impropio para alumbrado aún cuando con-
tenga cierta proporción de productos volátiles.

Nota núm. 143. La fracción 419 sólo comprende
las botellas ordinarias de vidrio común, claro ú obs-
curo y cuya forma sea exclusivamente propia para
envases comunes, de aquellos en que se presentan á la
venta los vinos, aguardientes, licores, cervezas, vina-
gres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen
de una manera indeleble, en la masa del vidrio nom-
bres, marcas, figuras ó contraseñas.

Art. 4º A las notas explicativas de la Tarifa, ac-
tualmente vigente, se adiciona la siguiente número

309, con referencia á las fracciones 614, 615 y 615 a y demás relativa de dicha Tarifa.

Nota núm. 309. Pagarán la cuota de \$3.50 de la fracción 614, las telas de terciopelo ó felpas con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama exclusivamente de algodón, lino ó lana y sólo la pelusa de seda.

Pagarán la cuota de \$5 de la fracción 615, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, y la trama sin mezcla de seda, ó viceversa.

Pagarán la cuota de \$7.50 de la fracción 615, a, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana; y aquellas cuyo pie sea de sólo seda y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, ó viceversa.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo á la Ordenanza general vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa y á sus notas explicativas que contiene el presente decreto.

Art. 6º La fracción 3ª del artículo 293 de la Ordenanza queda reformada en los siguientes términos:

“Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas, y animales vivos.

Art. 7º La siguiente regla para la aplicación de la Tarifa, queda igualmente modificada en los términos que á continuación se expresan:

XII, tercer §.—Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas ó cualquier dibujo ó labor de color, se considerarán como tela de color.

Art. 8º En todas las fracciones de la tarifa en que un mismo artículo está gravado con diferentes cuotas según su mayor ó menor peso, excepción hecha de las telas, los derechos se liquidarán aplicándose la cuota más alta hasta el límite que sirva de base para ella y la menor ó menores sobre el número de kilos excedentes.

Art. 9º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos, después de las 12 de la noche del 30 de Junio y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 70.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales
[Sonora].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 14 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Frank W. Roberts, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, 19 de Abril de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 97.—Abril 23 de 1894.

NÚMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Impuesto del oficio de vd. número 594 fecha 13 del actual, en que participa que á pesar de haberse hecho oportunamente la citación de acreedores de la mina “La Soledad” perteniente al Sr. Antonio Huerta, ubicada en el Mineral de Pozos y registrada con el número 588, no se ha verificado el pago del impuesto que causó en los dos primeros tercios del presente año fiscal, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 6 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 16 de de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loacza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 27 de 1894.

NÚMERO 72.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 30 de Diciembre del 1893 y en atención
á que ha llenado los requisitos que previenen los ar-
tículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889,
esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º
y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su
responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos
de propiedad á la marca denominada "La Potosina,"
que usa en los botes de chiles jalapeños encurtidos
que fabrica en esta ciudad en la esquina de las calles
de Vanegas y Amor de Dios; declaración que ya se
manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos
consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Abril de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús G.
Muñoz.—Presente.

Es copia. México, 17 de Abril de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

FORM. "Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 21 de 1894.

NÚMERO 73.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su
ocurso fechado el 18 de Enero del presente año, y en
atención á que han llenado los requisitos prevenidos
en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre
de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado
vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca denomi-
nada "Docteur Ivel," que usan en las pastas, polvos
y aguas dentífricas que elaboran en su estableci-
miento de droguería ubicado en esta capital en la calle
de la Profesa número 5; declaración que ya se manda
publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consi-
guientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndoles dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de
1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Julio Labadie
Sucesores y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.